



Cuarto Período de Sesiones  
(Segunda Parte)  
Grupo de Trabajo 2

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO 2

Relator: Dr. Vicente Ernesto Berasátegui (Argentina).

La Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina, en su 38ª sesión plenaria, celebrada el 1º de febrero de 1967, decidió encargar al Grupo de Trabajo 2 el estudio del título apropiado para el futuro Tratado, además de posibles adiciones al Preámbulo, y a los artículos 2, 6, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y Anexos a las Propuestas para la Elaboración del Tratado, que aparecen en el documento COPREDAL/36, y Anexo 4 al Informe del Comité Coordinador, documento COPREDAL/CC/23. De dicho mandato quedaron pendientes de consideración los artículos 20 y 23 de los documentos COPREDAL/36 y COPREDAL/CC/23, así como uno de los anexos a las propuestas que aparecen en el primero de los documentos citados.

Durante las últimas sesiones que celebró el Grupo de Trabajo, aprobó unánimemente los puntos siguientes:

I.- Suprimir el inciso c) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 20, documento COPREDAL/CC/23.

II.- Modificar la redacción del inciso b) del párrafo 1º del artículo 23 (documento COPREDAL/CC/23), de tal manera que quede redactado como sigue:

"Firma y ratificación del protocolo adicional anexo al presente Tratado por parte de todas las potencias que posean armas nucleares."

III.- Substituir en el párrafo 2 del artículo 23 (Copredal/CC/23), las palabras "inmediatamente después de haber hecho", por la palabra "con".

IV.- Inclusión de un nuevo inciso c) en el artículo 23, párrafo 1º, con la redacción siguiente:

"Celebración de acuerdos bilaterales sobre la aplicación del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el artículo 9 del presente Tratado."

IV A.- Que el número de países necesario para convocar la reunión preliminar a que se refiere el párrafo 3 del artículo 23 (documento COPREDAL/CC/23), sea de once Estados.

V.- Aprobación de un nuevo párrafo 4 del artículo 23 (documento COPREDAL/CC/23), con la redacción que sigue:

"Después de la entrada en vigor del Tratado para todos los países del área, el surgimiento de una nueva potencia nuclear suspenderá la ejecución del Tratado para los países que lo ratificaron sin dispensar el artículo 23, párrafo 1, inciso b) que así lo soliciten, hasta que la nueva potencia, por sí misma o a petición de la Conferencia General, ratifique el protocolo adicional anexo."

VI.- Inclusión de un nuevo inciso d) del párrafo 1º del artículo 23, con el texto siguiente:

"Firma y ratificación del protocolo adicional II anexo al presente Tratado, por parte de todos los Estados extracontinentales o continentales que tengan, de jure o de facto, responsabilidad internacional sobre territorios situados en la zona de aplicación del Tratado."

VII.- Incorporar un Protocolo Adicional Nº I con la siguiente redacción:

PROCOLO NÚMERO I

Convencidos de que el Tratado para la Proscripción de las armas nucleares de la América Latina, negociado y firmado en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares;

Conscientes de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo;

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y a favorecer la consolidación de la paz en el mundo, basada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

Han convenido en lo siguiente:

1. Comprometerse a aplicar en los territorios que de jure o de facto estén bajo su responsabilidad internacional, comprendidos dentro de los límites de la zona geográfica establecida en el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina, el Estatuto de desnuclearización para fines bélicos que se halla definido en los artículos 1, 2, 3 y 9 de dicho Tratado.

2. El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina del cual es Anexo, aplicándose a él las cláusulas referentes a la ratificación y denuncia que figuran en el cuerpo del Tratado.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firmaron el presente Protocolo, en nombre de sus respectivos Gobiernos.

VIII.- El Grupo de Trabajo estimó conveniente recomendar a la Plenaria que se ponga a consideración el artículo 2-A, sobre zona de aplicación del Tratado, propuesto por las Delegaciones de México y Chile.